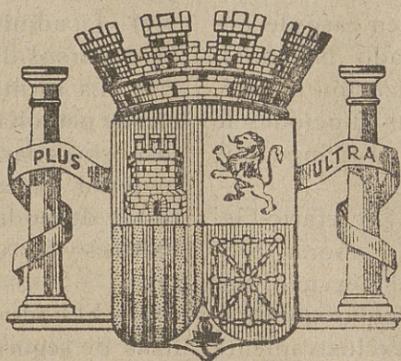


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 50 pesetas.  
Semestre . . . . . 30 —  
Trimestre . . . . . 20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 4.123

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

## ORDEN

Visto el proyecto del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que, a propuesta de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo, formula la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en el que se recogen cuantas normas básicas son necesarias al debido funcionamiento de referido Servicio Nacional, además de aquellas otras de orden general indispensables para el mejor desarrollo y práctica de los preceptos contenidos en el Decreto-ley mencionado;

Esta Presidencia,

## DISPONE

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento provisional para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que a continuación se inserta.

Artículo 2.º Este Reglamento empezará a regir en todo el territorio Nacional a partir de 1 de Noviembre del año en curso, salvo los capítulos segundo, tercero, sexto, noveno, undécimo, décimocuarto, décimoquinto, décimosexto y adicional, con excepción del artículo 128, que tendrá vigencia desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos, 6 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

## REGLAMENTO PROVISIONAL PARA APLICACIÓN DEL DECRETO-LEY DE ORDENACIÓN TRIGUERA DE 23 DE AGOSTO DE 1937.

## CAPITULO PRIMERO

## Generalidades

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo tiene por fines:

- Ordenar la producción triguera.
- Regular las compraventas del trigo.
- Ordenar la distribución y regular la movilización del trigo.
- Regular los precios del trigo.
- Estudiar y proponer normas para el cumplimiento y efectividad de los anteriores fines.
- Proceder a la total organización sindical-triguera cuando se promulguen las normas generales de sindicación agrícola.

Artículo 2.º El Servicio Nacional del Trigo es un Organismo dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, teniendo personalidad jurídica para el cumplimiento de cuantos actos y funciones requieren el desarrollo y ejecución de sus fines.

Gozará en el cumplimiento de éstos, de cuantos beneficios concede la legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de Enero de 1936.

Artículo 3.º Se considera y declara de utilidad pública la ocupación de terrenos, almacenes y locales que necesite para instalar sus servicios y dependencias, pudiendo ejecutar con tal fin las expropiaciones forzosas y ocupacio-

nes temporales que juzgue precisas.

Artículo 4.º La ejecución de las importaciones y de las exportaciones de trigo que pueda acordar la Junta Técnica del Estado, corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas disponibles para la venta, por compra dentro de la comarca triguera en que se encuentre almacenado el grano, y que se formalizará antes de cada nueva recolección.

Artículo 6.º Tiene la exclusiva de venta de este cereal a los industriales harineros molturadores, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo podrá intervenir las fábricas de harinas y molinos maquileros, cuando ello sea necesario para asegurar el cumplimiento de cuanto dispone el Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937, y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo concertará, en condiciones legales, las operaciones de crédito que puedan ser necesarias para realizar las compras de trigo a que está obligado, debiendo disponer, en primer término, para el expresado objeto y demás finalidades a su cargo, del fondo existente en la cuenta de Tesorería de Hacienda, Sección de Acreedores al Tesoro, Concepto: «Servicio Nacional del Trigo».

## CAPITULO II

## Organización del Servicio Nacional del Trigo

## DEL DELEGADO NACIONAL

Artículo 9.º El Delegado Nacional del Trigo ostenta la representación del Gobierno en el Servicio Nacional del Trigo y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura y Trabajo Agrícola, a propuesta suya o con su informe.

Artículo 10. El Delegado Nacional del Trigo tiene la categoría de Jefe Superior de Administración en el desempeño de su cargo haciéndose por Decreto su nombramiento y separación.

Artículo 11. El Delegado Nacional propondrá oportunamente a la Junta Técnica del Estado, por conducto del Departamento de Agricultura, cuantas medidas y disposiciones sean necesarias o convengan en orden a la organización del Servicio Nacional del Trigo y en relación con los fines y propósitos del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Todos los años, en el mes de Mayo, hará propuesta detallada al Departamento de Agricultura para el debido cumplimiento del artículo 11 del citado Decreto-ley.

Artículo 12. El Delegado Nacional del Trigo informará por su propia iniciativa al Departamento de Agricultura sobre todos aquellos problemas que, afectando a alguna

rama de la economía nacional, crea tenga relación con la triguera; y el expresado Departamento solicitará el consejo de dicho Delegado para la resolución de los problemas a que atribuye la referida naturaleza.

Artículo 13. Anualmente, en el mes de Julio, el Delegado Nacional presentará a la Presidencia de la Junta Técnica, Memoria del desenvolvimiento, actividades desplegadas, resultados obtenidos y previsiones relativas al Servicio Nacional a su cargo en sus aspectos económico, sindical y agronómico.

Artículo 14. El Delegado Nacional del Trigo resolverá por sí mismo cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del Servicio y con las normas o disposiciones dictadas para su debido funcionamiento.

Artículo 15. El Delegado Nacional del Trigo queda facultado para suspender las adquisiciones del trigo por el Servicio Nacional del Trigo temporalmente por un plazo no superior a quince días y en las provincias que señale, o cuando lo exija el reajuste de funcionamiento de alguna Jefatura provincial.

Artículo 16. El Delegado Nacional del Trigo podrá recabar directamente cuantos datos e informaciones necesite de los distintos servicios dependientes del Departamento de Agricultura.

Artículo 17. En caso de ausencia, el Delegado Nacional, será sustituido, para cuantos asuntos sean de trámite y para aquellos en que delegue expresamente por el Secretario General.

El Delegado Nacional comunicará oportunamente al Departamento de Agricultura las fechas en que comienza y termina dicha sustitución, así como el alcance de la misma.

Artículo 18. El Delegado Nacional podrá constituir en cualquier momento que lo considere necesario o conveniente, un Consejo Asesor del Servicio Nacional del Trigo, bajo su presidencia directa, del que formarán parte integrante el Secretario General, Asesores Técnicos Agronómicos, Interventor General de Hacienda, Inspector Nacional Jefe y un Colaborador Técnico de Cerealicultura.

DEL SECRETARIO GENERAL Y DE LAS SECCIONES CENTRALES

Artículo 19. El Secretario General desempeñará la Subdirección del Servicio, haciéndose su nombramiento y separación por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 20. El Secretario General del Servicio ostentará la Jefatura del mismo en caso de ausencia del Delegado Nacional, con expresa autorización de éste, asumiendo cuantas funciones le competen durante el tiempo que dure la interinidad.

Artículo 21. El Secretario General es el Jefe del personal propio y privativo del Servicio Nacional del Trigo, cuyo nombramiento compete exclusivamente a las jerarquías del expresado Servicio.

Artículo 22. Son funciones del Secretario General las siguientes:

a) Cumplimentar las órdenes que dicte el Delegado Nacional en relación con la marcha del Servicio, y dictar las que con el expresado fin sean propias de su incumbencia.

b) Tramitar con sujeción a las disposiciones dictadas por la Superioridad, instrucciones precisas a los funcionarios y organismos del Servicio, tanto en las dependencias centrales, como en las provinciales, comarcales y locales.

c) Presentar anualmente al Delegado Nacional, debidamente informado, el proyecto del Presupuesto de gastos del Servicio que formule el Jefe de la Sección Central de Administración.

d) Expedir los certificados que se refieran a los documentos que consten en el archivo del Servicio.

e) Será el perceptor y cuenta-dante de los libramientos de fondos que se hagan al Servicio Nacional del Trigo, según los pedidos que, por conducto del Departamento de Agricultura, le vaya extendido el de Hacienda.

Artículo 23. El Secretario General, auxiliado por los Jefes de las Secciones Centrales del Servicio, tendrá a su cargo:

a) La apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de los documentos oficiales y la custodia de los Archivos centrales del Servicio.

b) La conservación al día del inventario valorado de las propiedades y enseres del Servicio.

c) La formación de los expedientes personales de los empleados y funcionarios del Servicio, llevando para cada uno de ellos la correspondiente ficha, en donde se consignará el nombramiento y se anotarán toda clase de incidencias.

d) La formación y conservación al día de manera completa y detallada del censo general de Sindicatos Agrícolas constituidos oficialmente, hasta tanto no se dicten las nuevas normas de

Sindicación Agrícola por el Gobierno.

e) La administración de todos los recursos del Servicio.

f) La formación de las nóminas de personal; la determinación de normas para la adquisición del material necesario para las distintas dependencias, y el pago de haberes y facturas correspondientes.

g) El control de todas las pólizas de seguros que el Servicio requiera.

Artículo 24. El Servicio Nacional del Trigo tendrá tres Secciones Centrales: Administración, Estadística y Estudios Económicos y Sindical.

Artículo 25. Los Jefes de Sección Central del Servicio Nacional del Trigo serán nombrados y separados por el Delegado Nacional, dependiendo directamente del Secretario General.

Artículo 26. La Sección Central de Administración, bajo la directa responsabilidad del Jefe, desempeñará de manera fundamental las siguientes funciones:

a) Formalización del proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Servicio Nacional del Trigo.

b) Formular las propuestas para la obtención de los créditos necesarios.

c) Fijar, de acuerdo con la Intervención de Hacienda, las normas conducentes al desenvolvimiento de la contabilidad del Servicio.

d) Dirigir la contabilidad del Servicio.

e) Examinar las cuentas mensuales que rindan las Oficinas provinciales, controlando exactamente la naturaleza, significación y justificación de aquéllas.

f) Proponer al Secretario General del Servicio las inspecciones a la contabilidad provincial cuando se estime oportuno.

g) Conocer mensualmente el estado de créditos abiertos por los Bancos y examinar e informar al Secretario General de las liquidaciones de los mismos.

h) Formalizar el estado-resumen mensual de ingresos y pagos habidos en el Servicio Nacional y rendir en el mes de Julio la cuenta general del Ejercicio, que refleje el resultado obtenido en el período anual hasta 30 de Junio.

i) Asesoramiento general en materia financiera al Delegado Nacional del Servicio.

Artículo 27. La Sección Central de Estadística y Estudios Económicos, bajo la directa responsabilidad de su Jefe, desempeñará de manera fundamental las funciones siguientes:

a) Recopilación y centraliza-

ción de los datos que suministren las Oficinas provinciales.

b) Estudio, elaboración e interpretación gráfica y numérica de dichos datos con arreglo a las normas de Estadística matemática.

c) Se mantendrá en constante comunicación con los colaboradores técnicos de Cerealicultura, a los que facilitará toda clase de datos e informes, así como recogerá, para su estudio, los que éstos le suministren.

d) Estará en relación constante con los demás Centros de Estudios Económicos de la nación y del extranjero, en materia triguera.

El Jefe de la Sección Central de Estadística y Estudios Económicos informará al Secretario General del Servicio de las conclusiones obtenidas, dándole cuenta inmediata de la repercusión que se observe a consecuencia de la política económica nacional e internacional sobre la producción, precio y mercado del trigo.

Artículo 28. La Sección Central Sindical tendrá a su cargo la total organización sindical-triguera con arreglo a las normas generales de Sindicación agrícola que el Estado dicte y a los fines previstos en el artículo 3.º del repetido Decreto-ley.

DE LOS ASESORES TÉCNICOS AGRÓNOMOS

Artículo 29. Los Asesores Técnicos Agrónomos que el Departamento de Agricultura agregue al Servicio Nacional del Trigo en cumplimiento del artículo 16 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, según crea pertinente, tienen la misión de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio.

Artículo 30. Estos Asesores Técnicos pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y serán nombrados por el Departamento de Agricultura, oyendo al Delegado Nacional.

Artículo 31. Los Asesores Técnicos Agrónomos informarán al Delegado Nacional del Trigo en cuantas cuestiones les sometan a su consideración o estudio, especialmente en todas aquellas relacionadas con el Servicio que afecten o puedan afectar a los intereses generales agrícolas del país.

Artículo 32. El Delegado Nacional del Trigo podrá encomendar a los Asesores Técnicos Agrónomos cuantas misiones especiales estime convenientes para el mejor desarrollo del Servicio, y cuyo alcance y duración concretará en cada caso.

Artículo 33. El número de estos Asesores Técnicos será de cuatro, y sus nombramientos deberán efectuarse de modo que cada uno de ellos conozca especialmente las características agrícolas particulares de una de las cuatro grandes regiones trigueras que se establezcan, y los cuatro en conjunto las de toda España.

Artículo 34. Los Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales del Servicio Agronómico Nacional actuarán, cuando así lo estime conveniente el Delegado Nacional del Trigo y lo apruebe el Departamento de Agricultura, como Delegados provinciales del Servicio, en las condiciones que determine dicho Departamento y corriendo a cargo del Servicio Nacional del Trigo la remuneración especial y gastos que el desempeño de su función origine.

DE LOS COLABORADORES TÉCNICOS DE CEREALICULTURA

Artículo 35. El Servicio Nacional del Trigo reclamará del Departamento de Agricultura que designe tres Ingenieros del Instituto de Cerealicultura, al que seguirán perteneciendo en activo, para que colaboren con el Delegado Nacional del Trigo en las siguientes cuestiones:

a) Estudio de las medidas conducentes a ajustar la tendencia de la producción nacional del trigo a la tendencia de las necesidades del consumo interior.

b) Asesoramiento relativo a variedades trigueras cuyo cultivo convenga ampliar o reducir en cada una de las comarcas, y posibilidades de sustitución de su cultivo.

c) Determinación del nivel medio de los precios de tasa que anualmente deben tener los trigos a fin de que su cultivo sea remunerador y permita elevar gradualmente el nivel de vida del trabajador y empresario agrícola, hasta equiparlo a las demás actividades nacionales.

d) Informe en cuestiones de clasificación de trigo y sus precios que haya de conocer el Delegado Nacional.

Artículo 36. Estos colaboradores técnicos de Cerealicultura mantendrán relación con la Sección de Estadística y Estudios Económicos, que habrá de suministrarles cuantos datos e informaciones necesiten para el mejor cumplimiento de su misión.

DE LA INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Artículo 37. La Intervención permanente del Departamento de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo estará a cargo de un Interventor General y un Interven-

tor Adjunto, que conocerán todas las operaciones de administración y contabilidad del Servicio según las normas que a propuesta suya, informadas por el Delegado Nacional del Trigo, apruebe la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 38. Los Interventores de Hacienda General y Adjunto pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y serán libremente designados por el Departamento de Hacienda, que podrá reclamarles directamente cuantos datos e informes estime pertinentes.

Artículo 39. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que presten servicios oficiales en las diferentes provincias, podrán ser encargados de colaborar, cuando sea necesario, en la correspondiente Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, a la eficacia de la función encomendada a los citados Interventores de Hacienda.

Cuando en una provincia determinada no existan funcionarios de la clase citada, podrán ser sustituidos en esta misión por el Contador de mayor categoría de los que se encuentren adscritos a la Delegación de Hacienda.

En todo caso, la retribución especial y gastos que ocasione la utilización de estos funcionarios, quedará a cargo del Servicio Nacional del Trigo.

DE LOS INSPECTORES NACIONALES

Artículo 40. Los Inspectores Nacionales del Trigo serán los encargados de vigilar, inspeccionar y controlar el funcionamiento y marcha del Servicio en cualquiera de sus aspectos, y procurarán que no existan diferencias indebidas de criterio o de aplicación de Ordenes e instrucciones entre las Jefaturas provinciales de su demarcación. Sus nombramientos se efectuarán por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional.

Artículo 41. Estos Inspectores Nacionales estarán a las órdenes del Delegado Nacional del Trigo, quien podrá suspenderles en sus funciones mediante resolución razonada y motivada, dando cuenta inmediata al Departamento de Agricultura para resolución definitiva.

Artículo 42. Los Inspectores Nacionales, cuyo número no excederá de cinco, estarán adscritos por el Delegado Nacional, uno como Jefe a sus inmediatas órdenes, y los otros a cada una de las cuatro grandes regiones trigueras que les señale el Delegado Nacional.

DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES

Artículo 43. Los Jefes provinciales del Trigo serán nombrados por el Delegado Nacional, siendo sus representantes y ejerciendo las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en las comarcas cuya capitalidad esté dentro de la correspondiente provincia.

Artículo 44. Los Jefes provinciales dependerán directamente del Secretario General, a quien darán cuenta de su gestión y trabajo.

Artículo 45. Los Jefes provinciales del Trigo, con plena responsabilidad y atribuciones, responden de la buena marcha del Servicio Nacional en sus respectivas demarcaciones, dependiendo de los mismos todo el personal y Servicios provinciales, Comarcales, y de almacenes enclavados en su jurisdicción, que sean propios y privativos del Servicio, pudiendo relacionarse directamente con todas las autoridades de su demarcación.

Artículo 46. Misiones específicas de estos Jefes provinciales serán:

a) Informar y proponer excepciones respecto a la limitación del cultivo del trigo.

b) Proponer la delimitación de comarcas trigueras, así como las modificaciones de las mismas que aconseje la práctica del Servicio.

c) Clasificar las variedades trigueras comerciales de su demarcación, proponiendo las correspondientes escalas de precio.

d) Formar muestrarios tipos de los trigos de su demarcación.

e) Cuidar que los industriales harineros y los molinos maquileros cumplan las disposiciones establecidas.

f) Organizar y dirigir con plena autoridad y responsabilidad los Servicios a su cargo, sujetándose a las normas que le ordene el Secretario General y le indique el Inspector Nacional, velando por el rendimiento del personal, rapidez en el despacho de asuntos y eficacia del Servicio Nacional del Trigo, tanto en sus propias oficinas como en las comarcales y almacenes.

g) Llevar registros o ficheros de productores de trigo, almacenistas de dicho grano, maquileros y harineros.

h) Recoger y elaborar, según se le ordene, las declaraciones anuales de cosechas y existencias, y las mensuales del movimiento fabril de trigos y harinas.

i) Cuidar escrupulosamente la contabilidad del Servicio.

j) Llevar al día el movimiento de almacenes del Servicio y de sus disponibilidades de espacio.

k) Denunciar, tramitar e informar cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

l) La propuesta y aplicación de las escalas de ventas voluntarias al Servicio y las de las de ventas obligatorias.

m) Registrar y remitir a los Bancos los contratos de compra de trigo para que éstos abonen las cantidades que correspondan.

n) Dar cuenta mensualmente a la Delegación del movimiento de fondos del Servicio efectuado en la provincia.

o) Enviar a la Delegación Nacional, antes del 15 de Julio de cada año, el balance del Servicio en la provincia, cerrado en 30 de Junio.

p) Contabilizar los ingresos que deben hacer los industriales harineros en las cuentas del Servicio por sus compras de trigo a éste.

q) Las propias de todo Administrador.

Artículo 47. En cada provincia el Delegado Nacional nombrará Inspectores que actuarán a las órdenes inmediatas del Jefe provincial y cuyo número no podrá exceder de tres por provincia.

Artículo 48. Será misión de los Inspectores provinciales del Servicio:

a) Controlar, en el orden técnico, administrativo y estadístico, las comarcas que se les asignan.

b) Dar cuenta al Jefe provincial de las deficiencias que observen o que prevean pueden entorpecer la realización de los fines para que ha sido creado el Servicio.

c) Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y derechos que exige y otorga a los productores de trigo, almacenistas e industriales harineros, el Decreto-ley de Ordenación Triguera y disposiciones complementarias.

Artículo 49. Cuando el Jefe provincial haya de ausentarse, le sustituirá el Secretario provincial o Inspector provincial que designe, y en las condiciones que señale, si la sustitución no es solamente para los asuntos de trámite.

DE LAS JEFATURAS COMARCALES

Artículo 50. Los Jefes Comarcales serán nombrados por el Jefe provincial correspondiente, siendo su representante y ejerciendo las funciones del Servicio en la comarca que se les asigne, según las órdenes e instrucciones que les sean comunicadas por la

Jefatura provincial, de la que dependen inmediatamente y a la que darán cuenta de su gestión y trabajos.

Artículo 51. Misiones específicas de estos Jefes Comarcales serán:

a) Vigilar el cultivo triguero en su comarca.

b) Proponer e informar las modificaciones de límites de su comarca o colindantes que aconseje la práctica del Servicio.

c) Intervenir el movimiento comarcal de los molinos maquileros.

d) Gestionar y formalizar los contratos de compraventa de trigos situados en la comarca, asegurando la deducción del porcentaje que señala el segundo párrafo del artículo quinto del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

e) Informar al Jefe provincial acerca de las escalas periódicas de posible venta obligatoria a que se refiere el artículo 6.º del citado Decreto-ley y hacer efectiva la aplicación de las escalas acordadas.

f) El señalamiento de turnos de entrega, de acuerdo con los Jefes de Almacén.

g) Llevar registros o ficheros de productores y tenedores de trigo, almacenistas, maquileros y harineros.

h) Recoger y clasificar las declaraciones anuales de cosechas y existencias de trigo.

i) Llevar al día el movimiento de los almacenes del Servicio y el de las existencias en poder de tenedores trigueros.

j) Dar cuenta inmediata de las altas, incidencias y bajas referentes a seguros sociales del personal y a seguros de inmuebles y existencias.

k) Vigilar con plena autoridad el funcionamiento de los almacenes del Servicio, especialmente en sus aspectos comercial y técnico, exigiendo la máxima eficacia del Servicio y el máximo rendimiento del personal.

l) Intentar poner de acuerdo a los vendedores de trigo y Jefes de Almacén en las discrepancias que pudiera haber.

m) Denunciar y tramitar, con su informe, cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

n) Las propias de todo Administrador.

Artículo 52. Los Jefes Comarcales, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por importe y en la forma que señalará

el Delegado Nacional, sin que sea menor de 25.000 pesetas.

Sin ser inferior a dicha cantidad, la cuantía de la fianza podrá modificarse en cualquier momento que lo proponga motivadamente el Jefe provincial respectivo.

#### DE LOS VOCALES TRIGUEROS COMARCALES

Artículo 53. Cada Jefe Comarcal estará asesorado por una Junta integrada por tres agricultores trigueros, designados por el Jefe Provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación, que le asistirán especialmente en las misiones enumeradas en los apartados a), b), e), f) y g) del artículo 51.

Artículo 54. Estos Vocales serán cosecheros de trigo en la respectiva comarca, y se les designará respectivamente del último cuarto, tercio central y primer cuarto de la lista o registro que previene el apartado g) del artículo 51 de este Reglamento provisional, formado de mayor a menor cosechero.

Artículo 55. Dichos Vocales, que podrán ser separados de su cargo por el Jefe Provincial, según resolución motivada, en cualquier momento, cesarán automáticamente en su representación tan pronto como dejen de dedicarse al cultivo del trigo.

#### DE LAS JEFATURAS DE ALMACÉN

Artículo 56. Los Jefes de Almacén serán nombrados por el Jefe Provincial a propuesta del Jefe Comarcal, pudiendo tener a su cargo, cada uno, todos los almacenes del Servicio situados en la misma localidad y los que alternativamente funcionen en localidades próximas.

Artículo 57. Los Jefes de Almacén dependen de los respectivos Jefes Comarcales, cuyas órdenes e instrucciones habrán de atender y a quienes darán cuenta de su gestión y trabajos.

Artículo 58. Misiones específicas de estos Jefes serán:

a) Recibir, clasificar y estivar los trigos entregados por los vendedores en los almacenes a su cargo.

b) Conservar dichos trigos, con separación de sus clases y calidades comerciales, dando cuenta inmediata de cualquier anomalía al Jefe Comarcal.

c) Desestivar y entregar a los compradores harineros las partidas que le ordene el Jefe Comarcal.

d) Llevar al día el movimiento de almacenes a su cargo.

e) Realizar los aforos, comprobaciones e investigaciones que

le encargue el Jefe Comarcal en sus almacenes, en los de los harineros y maquileros de la zona, y en los de aquellos tenedores de trigo que, correspondiéndoles haber entregado en los almacenes del Servicio, lo conservan depositado en los suyos.

f) Aforar las existencias en poder de tenedores trigueros que ordene el Jefe Comarcal.

g) Cooperar a organizar los turnos de entrega de trigo al Servicio de la manera más cómoda y rápida para los trigueros y para el almacén.

h) Responder de los defectos y errores de clasificación de los trigos admitidos y almacenados, así como de las mermas que les sean imputables.

i) Admitir y despedir al personal obrero que necesiten para atender al movimiento de los almacenes a su cargo, respondiendo de los retrasos y perjuicios debidos a deficiencias de dicho personal. Con previa autorización del Jefe Comarcal, podrá destajar las operaciones de almacén que crea convenientes.

Artículo 59. Los Jefes de Almacén, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por un importe mínimo de 10.000 pesetas, cuando el movimiento anual de entrada de trigos sea de hasta 5.000 toneladas, aumentando en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso.

#### DEL PERSONAL DE OFICINAS

Artículo 60. El Delegado Nacional propondrá al Departamento de Agricultura las plantillas de personal de Oficina que exija el funcionamiento normal del Servicio Nacional del Trigo, así como las normas de designaciones, vacaciones, ceses, sanciones y cumplimiento de la legislación protectora de trabajo.

Artículo 61. Con arreglo a las normas que dicte el Delegado Nacional, el Servicio Nacional del Trigo podrá tomar el personal eventual que sea necesario para atender a la rápida implantación de sus servicios o a la excesiva acumulación de trabajo en determinadas épocas del año.

#### DEL PERSONAL EN GENERAL

Artículo 62. Todos los nombramientos de personal del Servicio Nacional del Trigo tendrán el carácter de interinos, y se entenderán hechos por un período de seis meses solamente, al cabo de los cuales podrán considerarse renovados con igual carácter.

Para la provisión en definitiva de los destinos o plazas de este Servicio, cuando llegue el momento, se estará a lo dispuesto en favor de los combatientes por el Decreto número 246, de 12 de Marzo de 1937.

Artículo 63. El desempeño de los cargos y empleos propios y privativos del Servicio Nacional del Trigo inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier otra actividad remunerada por Organismos, Entidades oficiales o Empresas particulares, así como para el ejercicio simultáneo y durante un año posterior de cualquiera actividad de índole privada que guarde relación con la industria y comercio del trigo y productos derivados, salvo las que pueda exigir la propia explotación agrícola y la venta de sus productos, rentas y salarios.

Artículo 64. La designación de funcionarios de Agricultura y de Hacienda para ocupar puestos en el Servicio Nacional del Trigo exigirá expresa autorización del Departamento de que dependan. Estos funcionarios quedarán en situación de excedentes forzosos sin sueldo, pero con derecho al abono del tiempo servido en el Servicio Nacional del Trigo a efecto pasivos y de ascenso, y con reserva de la plaza y puesto que desempeñen al designarlos, en tanto su nombramiento no sea definitivo, y se refieran a cargos propios y privativos del Servicio.

Artículo 65. Todas las jerarquías y empleados del Servicio Nacional del Trigo quedan obligados al cumplimiento de cuantas nuevas disposiciones dicte el Delegado Nacional.

Artículo 66. Todas las jerarquías y empleados del Servicio o que con él se relacionen tienen el derecho y el deber de proponer a sus inmediatos superiores cuantas iniciativas estimen beneficiosas para el mismo, quienes deberán tramitarlas con su informe.

#### CAPÍTULO III

##### Ordenación del Cultivo

Artículo 67. La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de superficies a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 68. Los agricultores quedan obligados a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, en la forma y plazo que proponga el Delegado Nacional, de acuerdo con las exigencias del Servicio.

Artículo 69. El Servicio Na-

cional del Trigo podrá comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas, para lo cual habrán de dar los declarantes toda clase de facilidades a los Inspectores y funcionarios de dicho Servicio que realicen las informaciones e inspecciones correspondientes.

## CAPÍTULO IV

## Importaciones y exportaciones de trigo

Artículo 70. Cuando el Servicio Nacional del Trigo compruebe que los sobrantes de dicho cereal, al finalizar el año agrícola, son superiores al doble de la cantidad que representa la desviación típica de la línea de tendencia de la producción, una vez ajustada a ésta con arreglo al consumo normal, y que los precios mundiales permiten, con beneficio o escaso quebranto, la exportación, el Servicio pondrá a la Superioridad la cantidad de cada variedad de trigo que estime pueda exportarse, y en su caso la cuantía máxima de las primas a conceder por Q. M.

Artículo 71. Las exportaciones de trigo serán exclusivamente ejecutadas por el Servicio Nacional del Trigo, hasta dejar la mercancía a bordo de navío en puertos españoles o sobre vagón en estación fronteriza.

Artículo 72. Cuando las necesidades del consumo nacional, hasta el comienzo de una nueva recolección no puedan ser satisfechas por las existencias registradas en las estadísticas del Servicio, el Delegado Nacional elevará al Gobierno propuesta razonada sobre la necesidad, cuantía y clase de la importación triguera a realizar.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá solicitar la importación directa de aquellas variedades de trigo que el Instituto de Cerealicultura reclame para sus propios fines.

Artículo 73. Una vez decretada la importación de trigo y su cuantía, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado abrirá concurso para su adquisición, haciendo constar en las bases del mismo que toda la mercancía importada se entregará libre de gastos al Servicio Nacional sobre puerto español. El trigo que se importe estará libre de pago de derechos arancelarios.

Artículo 74. El trigo importado se distribuirá entre las provincias trigueras deficitarias en proporción a la cuantía del correspondiente déficit triguero y en relación con la capacidad molturadora de sus fábricas, en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

Los porciones de cupo así asignado que no dispongan de suficiente capacidad molturadora dentro de la propia provincia, se repartirán entre las colindantes que ocasionen menos portes y arrastres para atender el consumo de la provincia con insuficiente capacidad de molturación.

Artículo 75. El trigo importado será situado por el Servicio Nacional del Trigo en almacenes de las provincias deficitarias, según el reparto que para cada una decida el Delegado Nacional, que propondrá al Departamento de Agricultura, atendiendo a su clase y calidad comercial, los precios de venta a harineros.

Dichos precios serán únicos para cada clase comercial en cualquier almacén del Servicio Nacional del Trigo y se determinarán como los demás precios interiores, atendiendo a su condición harino-panadera, no debiendo ser inferiores a los similares del país.

## CAPÍTULO V

## Precios del trigo

Artículo 76. En la propuesta anual que ha de hacer en Mayo el Delegado Nacional, según previene el párrafo 2.º del artículo 11 de este Reglamento, se incluirá la de los precios bases que deben aplicarse a las adquisiciones de trigo nacional que haga el Servicio Nacional del Trigo, desde el 1.º de Julio inmediato hasta el 30 de Junio del año que sigue, así como las normas para señalar los de venta a los harineros.

El Delegado Nacional propondrá normas para la compra de trigos nuevos cosechados con anterioridad al 1.º de Julio de cada año.

Artículo 77. Por Decreto promulgado en Junio de cada año, se fijarán los precios bases definitivos para la siguiente campaña de compras y las normas para señalar los restantes precios.

Artículo 78. Para que el Delegado Nacional pueda formular su propuesta de precios de adquisición de la manera más completa, los Jefes Provinciales le remitirán otra suya, en que, atendiendo a los diferentes tipos, emplazamientos, pesos hectolitro e impurezas, detallen los precios iniciales de tasa de cada clase comercial para cada comarca y las correspondientes escalas de bonificaciones o descuentos por su diferente peso hectolitro y contenido de impurezas.

Artículo 79. Las propuestas de precios de los Jefes provinciales serán informadas por los Ingenieros Jefes de las Secciones

Agronómicas y acompañadas de muestras tipos.

Artículo 80. Los precios de tasa son obligatorios para vendedores y compradores en el comercio libre autorizado por el artículo 6.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Los que se dediquen a la producción o distribución de semillas seleccionadas o de variedades especiales con destino a siembra, podrán vender al precio corriente que éstas alcancen en el mercado, siempre que no sea inferior al de tasa correspondiente por la clase y comarca.

Artículo 81. Los precios de tasa se entenderán aplicables a mercancía sana, seca, limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio, para el trigo que adquiera éste, y sobre vehículo al pie del almacén, para el trigo que venda.

(Concluirá.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.296

## GOBIERNO CIVIL

## Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villalar de los Comuneros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el cuartel del «Circo», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 250 metros, a contar desde los límites de la zona infecta, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos; como zona infecta el referido cuartel del «Circo», y zona de inmunización, la que determine el servicio veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 20 de Octubre de 1937.

El Gobernador civil.

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 4.381

## Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial

CIRCULAR NÚM. 3

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo XII en su artículo 150 del Reglamento provisional del Decreto-ley de Ordenación triguera, de 23 de Agosto del corriente año, se ordena a los industriales y maquileros que, en plazo de tres días, a partir de la fecha de la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, remitan a esta Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo (Calixto Fernández de la Torre, número 8), informe detallado en el que se indicará la cantidad de harina y subproductos que en los distintos meses del año entregan al abastecedor por cada 100 kilogramos de trigo recibido.

Valladolid, 22 de Octubre de 1937.-Segundo Año Triunfal.-El Jefe provincial, Félix Cuadrado.

Núm. 4.378

## Comisión provincial de primera Enseñanza de Valladolid

En el día de ayer se reunió esta Comisión provincial, y en cumplimiento de la regla 3.ª de la Orden de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 31 de Agosto último, se publican los acuerdos tomados, que son los siguientes:

1.º Admitir a elección o adjudicación de destinos provisionales a doña Antonia Lorenzo Lorenzo, de zona no liberada; don Domiciano Herreras Magdaleno, número 753 de los cursillos de 1933; doña María Julia Peinado Altable; doña Francisca Alvarez Martín y doña Anunciación Rodríguez Fernández, Maestras Alumnas del grado profesional.

2.º Desestimar la renuncia del cargo formulada por la Maestra interina de Corrales de Duero, doña Julia Velasco Alvarez.

3.º Eliminar de la adjudicación provisional las vacantes de la capital, donde habrá de ser adscrito personal propietario de las Escuelas clausuradas por requisa, y, asimismo se acuerda la cesación inmediata de los Maestros interinos y provisionales de esas Escuelas clausuradas. Los provisionales podrán solicitar nuevo destino con igual carácter, como comprendidos en la causa 1.ª de la instrucción 12.ª de la Orden de 31 de Agosto último, rectificada por la de 16 de Septiembre; y

4.º Para no demorar por el tiempo la provisión de vacantes se acuerda adjudicar aquellos días laborables donde en lo sucesivo no se origine la duplicidad de pago de haberes prohibida por la instrucción 10. La elección de plazas se anunciará para el día 30 del corriente mes.

Valladolid, 21 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión provincial de primera Enseñanza, *M. Amado Cayón y Cos.*

Núm. 4.384

### Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial

CONVOCATORIA

A cuantos tienen solicitada plaza de auxiliares de oficina y mecanógrafas para las oficinas de este Servicio, se les convoca para que el día 26, martes, a las diez de la mañana, se presenten en esta Jefatura (Calixto Fernández de la Torre, número 8, 2.º), a fin de efectuar la prueba de aptitud necesaria.

Valladolid, 23 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe provincial, *Félix Cuadrado.*

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.382

### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 15 de los corrientes, acordó abrir un segundo concurso para contratar las obras de fábrica para la instalación de un nuevo alumbrado de la calle de Gamazo, con arreglo a las bases anunciadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, del día 13 de Septiembre próximo pasado.

Valladolid, 20 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, *Luis Funoll.*

Núm. 4.383

### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

El día 16 de Noviembre próximo, a las once y a las doce de la mañana, se verificará la segunda subasta de frutos de los montes «Antequera» y «Esparragal», bajo el tipo de 500 y 750 pesetas, respectivamente.

Las demás condiciones serán las mismas que rigieron en la primera subasta y que pueden exami-

se en el Negociado de Gobierno de la Secretaría municipal los días laborables durante las horas de oficina.

El día 19 de Octubre de este Año Triunfal.

*Funoll.*

238

Núm. 4.310

### Cogeces de Iscar

Don Sandalio Blanco Arranz y don Pablo Cubero García, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de los años 1936 y 1937.

Hacen saber: Que el día 25 de los corrientes, a las ocho de la mañana para terminar a las doce se verificará la elección de los vocales natos de cada Comisión pudiéndose votar a cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para la personal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cogeces de Iscar, 15 de Octubre de 1937.—Sandalio Blanco. Pablo Cubero.

Núm. 4.318

### Simancas

El día 30 del actual, a las doce horas del mismo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de productos cortados fraudulentamente del pinar Pimpollada, de estos propios, consistentes aproximadamente en 740,188 metros cúbicos de madera y leña gruesa y 668,299 metros cúbicos de leña de ramera, bajo el tipo de tasación de 9.327,75 pesetas, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados en el plazo de media hora anterior al de la subasta, ante la mesa que presida la misma, acompañadas del resguardo que acredite haber ingresado el importe del 5 por 100 del tipo de tasación y la cédula personal del licitador.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quienes deseen enterarse de los mismos.

Las proposiciones se ajustarán al inserto en el pliego de condiciones económicas unido al presente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Simancas, 19 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Eusebio González.

239

Núm. 4.373

### Simancas

El día 30 del actual, a las doce y treinta del mismo tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta del fruto de piña del pinar Pimpollada, de estos propios, bajo el tipo de tasación de 600 pesetas, presentándose proposiciones en pliegos cerrados durante el plazo de media hora anterior a la señalada para la subasta, ante la mesa que presida la misma, acompañándose a ella el resguardo de haber ingresado el 5 por 100 del tipo de tasación y la cédula personal del licitador.

Las proposiciones se ajustarán al inserto de proposición que se unido al expediente de subasta el que puede ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento por cuantos lo deseen. Lo que se hace público para general conocimiento.

Simancas, 19 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Eusebio González.

240

Núm. 4.336

### Villaverde de Medina

Ignorándose el paradero del recluta que al final se hace constar, se le cita por la presente para que sin excusa ni pretexto alguno, se presente lo antes posible en la Caja de Recluta número 44, en Valladolid, con objeto de incorporarse como comprendido en el segundo trimestre del reemplazo de 1929, parándole en otro caso el perjuicio a que haya lugar.

Villaverde de Medina, 18 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Paulino Alvarez.

MOZO QUE SE CITA

José María Zorita de la Fuente, hijo de Liborio y de Josefa.

Núm. 4.320

### Zaratán

Don Demetrio Platón, Alcalde constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1937, se verificará el día 26 del mes de Octubre en esta villa durante las horas reglamentarias y en el sitio de costumbre de la Casa Consistorial,

por el recaudador de este Ayuntamiento don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, y del 27 al 30 en el domicilio de dicho recaudador, en Valladolid, Angustias 3, principal.

Y por el presente se invita a todos los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento, así vecinos como forasteros, a que satisfagan sus cuotas en el indicado día, evitándose así los recargos consiguientes que se exigirá por la vía de apremio una vez transcurridos los plazos señalados.

Asimismo se cobrarán los atrasos de ejercicios anteriores con los recargos correspondientes.

Zaratán, 18 de Octubre de 1937.—Demetrio Platón.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados municipales

Núm. 4.285

### VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en dicho Juzgado, bajo el número 268 de 1937, por lesiones a Juan Mena; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al dueño y conductor de un coche que el día nueve de Agosto último causó lesiones a expresado Juan Mena al ser atropellado, cuyo hecho ocurrió en la Plaza de la Cruz Verde, de esta ciudad, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias, de esta ciudad, el día veintinueve del corriente mes, y hora de las doce, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, en Valladolid, a quince de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial